

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00281-00**, de **VIVIANA PAOLA MUÑOZ CASTAÑEDA** contra **CELLMOBILE GROUP S.A.S.**, informando que se hace necesario relevar al curador ad litem designado en Auto que antecede. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1495**

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 02 de agosto de 2022 se designó como curador ad litem de la demandada, al Dr. GERMÁN FERNANDO GUZMÁN RAMOS, quien a través de memorial del 22 de agosto de 2022 manifestó su imposibilidad de tomar posesión en el cargo, debido a que ya ha sido designado como curador en 6 procesos, adjuntando prueba sumaria de tal manifestación.

En ese orden de ideas, se procederá a relevar del cargo al abogado designado, y se nombrará un nuevo curador ad litem conforme las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por otro lado, se evidencia que, a la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 451 del 27 de agosto de 2019, en el sentido de realizar el emplazamiento del demandado a través de publicación en diario de amplia circulación nacional, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., vigente para la época en que se dio la orden.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. **GERMÁN FERNANDO GUZMÁN RAMOS.**

**SEGUNDO: DESÍGNAR** como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **CELLMOBILE GROUP S.A.S.** a:

ABOGADO (A)	<b>PABLO ANTONIO REYES GONZÁLEZ</b>
DIRECCIÓN	<b>AV. CALLE 13 No. 79 C 11 TORRE 6, OFICINA 304 Bogotá D.C.</b>
EMAIL	<a href="mailto:pargoz363@hotmail.com">pargoz363@hotmail.com</a>

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 451 del 27 de agosto de 2019.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00272-00**, de **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** contra **MANUEL BERNAL MARTÍNEZ**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se encuentra un título judicial pendiente de pago. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1496**

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se evidencia que, mediante Auto del 30 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago en favor de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y en contra **MANUEL BERNAL MARTÍNEZ** por concepto de cotizaciones pensionales adeudadas y los intereses moratorios. Así mismo, se decretó el embargo de las sumas de dinero que el demandado tuviera o llegara a tener en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos que por su naturaleza fueran embargables, limitándose la medida cautelar a la suma de \$2.405.157 (folios 19 y 20).

El 23 de agosto de 2019 se libró el oficio correspondiente a las entidades bancarias enunciadas en el folio 8 del expediente (folio 75).

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 161 del 03 de diciembre de 2019, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenó la devolución de 4 títulos judiciales al demandado **MANUEL BERNAL MARTÍNEZ**, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente (folios 94 y 95).

El 13 de diciembre de 2019 se elaboraron los oficios de levantamiento de las medidas cautelares (folios 19 y 20), y los mismos fueron retirados por el demandado **BERNAL MARTÍNEZ** el 18 de diciembre de 2019 (folio 101).

No obstante, al revisar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100007512776** por valor de **DOSCIENTOS TRES MIL VEINTIDÓS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$203.022,25)** el cual fue constituido por Bancolombia el 17 de diciembre de 2019, esto es, después de haberse proferido el Auto Interlocutorio No. 161 del 03 de diciembre de 2019, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, como quiera que dicho Título Judicial se constituyó después de terminado el proceso ejecutivo, esto es, después de que el demandante manifestara que el demandado se encontraba a paz y salvo, es por lo que se hace necesario ordenar su devolución al demandado **MANUEL BERNAL MARTÍNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la ENTREGA y PAGO del Título Judicial No. **400100007512776** por valor de **DOSCIENTOS TRES MIL VEINTIDÓS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$203.022,25)** en favor del señor **MANUEL BERNAL MARTÍNEZ** identificado con C.C. 3.226.937.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Diana Fernanda Erasso Fuertes*  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00023-00**, de **WILINTON PEDROZO COBILLA** en contra de **FACTORING SERVICIOS S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1500**

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 12 de agosto de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de agosto de 2022, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., se admitirá y se le dará el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandante, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos, el artículo 152 ibídem señala que se puede solicitar por *“el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, afirmando bajo la gravedad del

juramento que se encuentra en las condiciones antes indicadas, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuentas las disposiciones legales anteriores, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para acceder el amparo de pobreza, por cuanto (i) se planteó en oportunidad dado que se hizo concomitante con la presentación de la demanda y, (ii) la parte, directamente y bajo la gravedad de juramento, informó sobre su condición económica.

En consecuencia, se accederá al beneficio para los efectos previstos en el inciso 1º del artículo 154 del C.G.P., esto es, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensar, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso, toda vez que los mismos son una carga procesal que redundará en su propio beneficio (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL4340-2018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al estudiante **JESÚS MIGUEL DÁVILA BETANCOURT** identificado con C.C. 1.083.044.618, adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **WILINTON PEDROZO COBILLA** identificado con C.C. 1.094.833.598 en contra de **FACTORING SERVICIOS S.A.** identificada con NIT. 800.066.575-9, representada legalmente por **MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA BALLESTEROS** identificado con C.C. 79.493.599, o por quien haga sus veces.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el demandante para los efectos previstos en el inciso 1º del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada **FACTORING SERVICIOS S.A.**, a través de su Representante Legal de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con

los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

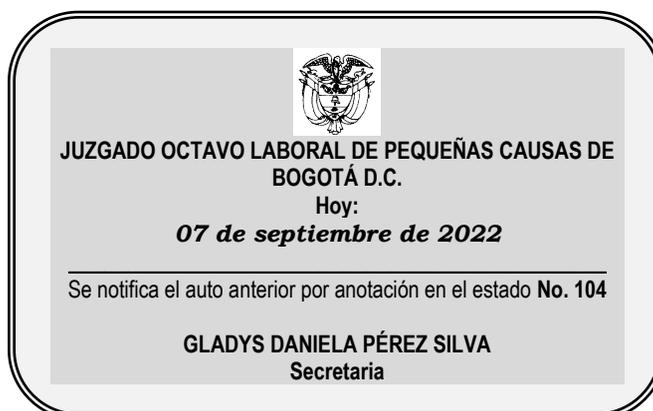
**QUINTO:** En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00026-00**, de **EDWIN REYES PATIÑO**, en contra de **KADELL DE COLOMBIA S.A.S.** informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1497**

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 17 de agosto de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de agosto de 2022, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. **CHIRLENS FRANCETY REYES PATIÑO** identificada con C.C. 52.763.888 y T.P. 259.926, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **EDWIN REYES PATIÑO**, identificado con C.C. 79.910.086 en contra de **KADELL DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 830.080.070-9, representada legalmente por **JOSÉ CARLOS CAMELO** identificado con C.C. 17.060.794, o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada **KADELL DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

**CUARTO:** En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00093-00**, de **NEFTALY GARZÓN**, en contra de **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. "VIPRIORIENTE"**, **ELBER VELASCO AVENDAÑO** y **ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA** informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1498**

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 16 de agosto de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de agosto de 2022, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN** identificado con C.C. 79.694.650 y T.P. 228.368, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **NEFTALY GARZÓN** identificado con C.C. 19.216.339, en contra de:

(i) **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. "VIPRIORIENTE"** identificada con NIT. 800.227.130-7, representada legalmente por **ELBER VELASCO AVENDAÑO** identificado con C.C. 7.161.993, o por quien haga sus veces.

(ii) **ELBER VELASCO AVENDAÑO** identificado con C.C. 7.161.993.

(iii) **ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA** identificada con C.C. 63.252.325

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a los demandados, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándoles que deben comparecer al Juzgado a través del email [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de notificarles de manera personal esta providencia y hacerles entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndoles que en caso de no comparecer les será nombrado un curador para la litis.

**CUARTO:** En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada.

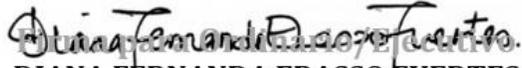
Respecto de las personas naturales demandadas, deberá también solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual los notificará, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por las personas naturales, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de las personas naturales demandadas.

Los envíos los deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00094-00**, de **ESTEFANI ANDREINA DAAL VARGAS**, en contra de **AJAY KUMAR**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DHABA**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1499**

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 17 de agosto de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de agosto de 2022, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **JAIR EDER PALACIOS PALACIOS** identificado con C.C. 1.010.163.299 y T.P. 220.437, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ESTEFANI ANDREINA DAAL VARGAS** identificada con el Permiso Especial de Permanencia No. 907431021081995, en contra de **AJAY KUMAR** identificado con cédula de extranjería No. 348.991, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DHABA**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al demandado **AJAY KUMAR**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

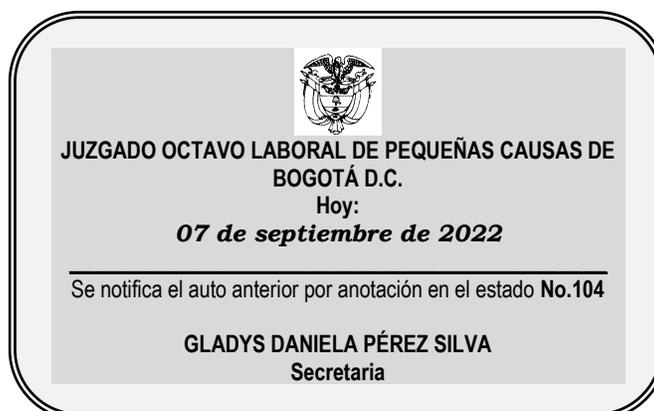
**CUARTO:** En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Registro Mercantil de Persona Natural. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00112-00**, de **LUIS NORBERTO FUENTES REALES** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, informando que se recibió memorial de la parte actora por medio del cual se da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 572**

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 24 de agosto de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 17 de agosto de 2022, al informar de manera precisa, expresa e inequívoca, el valor del salario que devengaba el trabajador para la fecha en que le fue suspendido el contrato de trabajo.

No obstante, al realizar el estudio de la demanda y del memorial por medio del cual se atendió el requerimiento previo, advierte el Despacho que es menester rechazar la demanda por falta de competencia por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los*

frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **LUIS NORBERTO FUENTES REALES** y **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de agosto de 2014, con un salario de \$1.160.708, el cual fue suspendido de manera ilegal entre el 22 de junio de 2020 y el 27 de octubre de 2020; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Salarios del 22 de junio de 2020 al 27 de octubre de 2020;
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 10 de febrero de 2022, asciende a un total de **\$27.315.328** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00112						
<b>FECHA DE PRESENTACION DEMANDA</b>		10/02/2022				
<b>CONTRATO</b>	<b>INDEFINIDO</b>	*Pretensión declarativa				
<b>DESDE</b>	<b>12/08/2014</b>	*Hecho I				
<b>HASTA</b>	<b>VIGENTE</b>	*Hecho II				
<b>SALARIO</b>	<b>1.160.708</b>	*Se toma de la respuesta al requerimiento, pdf 005				
<b>SALARIO ADEUDADO</b>						
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>DIARIO</b>	<b>SUBTOTAL</b>	
22/06/2020	30/06/2020	9	1.160.708	38.690	348.212	
1/07/2020	31/07/2020	30	1.160.708	38.690	1.160.708	
1/08/2020	31/08/2020	30	1.160.708	38.690	1.160.708	
1/09/2020	30/09/2020	30	1.160.708	38.690	1.160.708	
1/10/2020	27/10/2020	27	1.160.708	38.690	1.044.637	
*Pretensión de condena primer punto, fechas exactas se toman de hechos 6 y 7					<b>4.874.974</b>	<b>4.874.974</b>
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.</b>						
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>DIARIO</b>	<b>SUBTOTAL</b>	<b>SUBTOTAL</b>
1/07/2020	10/02/2022	580	1.160.708	38.690	22.440.355	<b>22.440.355</b>
*Pretensión de condena segundo punto						
*Se liquida desde que se presentó la mora del primer salario						
<b>GRAN TOTAL</b>					<b>27.315.328</b>	

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Procedimiento, competencia y Cuantía*” se estima la misma en una suma inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LUIS NORBERTO FUENTES REALES** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00416-00** de **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES** en contra de **LUIS VELÁSQUEZ**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda después de vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 573**

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Auto de Sustanciación No. 1427 del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado en el estado electrónico No. 099 del 29 de agosto de 2022.

De esa manera, el término de cinco (05) días hábiles para presentar la subsanación de la demanda, transcurrió los días 30 y 31 de agosto de 2022 y 01, 02 y 05 de septiembre de 2022. No obstante, el apoderado judicial allegó el escrito de subsanación el día **06 de septiembre de 2022** a las 10:01 a.m., esto es, por fuera del término legal, por lo que la misma es extemporánea.

En consecuencia, al no haberse subsanado las falencias de la demanda dentro del término legal, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES** en contra de **LUIS VELÁSQUEZ**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00115-00**, de **JIMMY RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **FUMIGAR & SERVICIOS LTDA.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1501**

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 17 de agosto de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de agosto de 2022, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. **NATALI VIVIANA HERNÁNDEZ GARNICA** identificada con C.C. 41.244.923 y T.P. 294.192, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JIMMY RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.024.494.643, en contra de **FUMIGAR & SERVICIOS LTDA.**, identificada con NIT. 832.000.773-3, representada legalmente por **ALBA OLINDA CAIPA MARTÍNEZ** identificada con C.C. 51.783.986, o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada **FUMIGAR & SERVICIOS LTDA.**, a través de su Representante Legal de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

**CUARTO:** En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

